



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00139 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Ruiz Morales
Demandado:	Néstor Alirio Bejarano Jara
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial proveniente del apoderado judicial del ejecutado, solicitando se decrete el desistimiento tácito previsto en el literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Al respecto, la citada norma dispone que: *“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”*

Advierte el Despacho que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado veinte (20) de marzo de 2018, en virtud de la cual se ordeno seguir adelante la ejecución, debidamente notificada por estado del 21 de marzo de 2018. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un termino superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Miguel Ruiz Morales contra Néstor Alirio Bejarano Jara, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud copia integra cuaderno medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00249 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	GNB Sudameris S.A.
Demandado:	Gloria Domitila Marín Sandoval
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita copia integra del cuaderno de medidas cautelares.

Al respecto, indicarle al memorialista que, para acceder a lo requerido deberá sufragar y allegar los emolumentos correspondientes por concepto de copias en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Sufragar y allegar los emolumentos correspondientes por concepto de copias en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00222 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Alejandro López Gallo
Demandado:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Acumulado:	50 606 40 89 001 2018 00261 00 50 606 40 89 001 2018 00263 00
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 28 de junio de 2022, el abogado Jaime Bazurto Rodriguez, presenta renuncia como apoderado de José Alejandro López Gallo. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la renuncia al poder que hace Jaime Bazurto Rodriguez respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,

**HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 30/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:

Haidee Gamez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553dce212cc3907bf81164ac1b7a965af6cb0fd1715ed8698bcaa1918e401708

Documento generado en 29/06/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, entrega de depósitos judiciales.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64.
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00009 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Aníbal Ricardo Noguera
Demandado:	Aura Susana Ortis Ortega – Harold Humberto Ramos Ortis
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al apoderado de la parte demandante, solicita la entrega del deposito judicial de fecha 19 de febrero de 2021 por la suma de \$700.000, a la ejecutada.

Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado, el mencionado deposito judicial figura como pagado a la parte ejecutante, adicionalmente, obra comunicación de orden de pago de depósitos judiciales visible a folio 169, por ello no se puede acceder a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la entrega de dineros, por inexistencia, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reprogramación de audiencia.

SCH

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00045 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Edier Jamin Roldan Orjuela
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, siendo la oportunidad procesal pertinente, advirtiendo que no ha sido posible realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP concordante con los artículos 372,373 ibidem, conforme la pandemia por el COVID19, que produjo la suspensión de términos, al no obrar solicitud de nulidad, que han impedido continuar el tramite procesal, resulta necesario prorrogar el termino para resolver la presente actuación por seis meses mas, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante solicita aplazar la audiencia programada argumentando que el juzgado primero de ejecución civil municipal de Bucaramanga, programa diligencia de secuestro para el 23 de julio de 2022 a las 10:00 am. Al respecto, el despacho accederá a lo solicitado, por ello se reprograma, la audiencia prevista para el 23 de julio de 2022 a las 10:00 am.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Primero: Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo señalado.

Segundo: Señalar el día 10 del mes Noviembre del año 2022, a la hora de las 9am, para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372,373 ibidem, dentro del cual se resolverá la excepción de merito y, se dictará sentencia.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

[Signature]
HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00123 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto I Los Arrayanes
Demandado:	Julio Cesar Zuleta Fuentes
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal conforme el decreto 806 de 2020.

Al respecto, indicarle al memorialista que, la notificación allegada, se practicó en un correo electrónico distinto del indicado en el acápite de notificaciones, no acredita que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje como lo indico la Corte Constitucional en sentencia c-420 de 2020. Aunado a lo anterior, la parte demandante omitió expresar que la (i) dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, (ii) la información de cómo la obtuvo y (iii) allegar la evidencia correspondiente, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se rechaza la notificación.

Sin embargo, verificado el expediente, en los folios 17 y ss del cuaderno No. 1, obra contestación de la demanda proveniente del demandado a través de apoderado judicial, quien formulo excepciones y aporto pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del numeral 1 del artículo 443 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

Así mismo, el demandado formulo llamamiento en garantía. Por ello, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado por conducta concluyente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

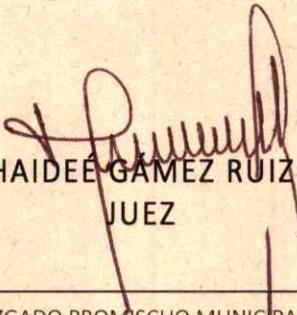


Segundo: Correr traslado de las excepciones formuladas, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Tercero: Reconocer personería jurídica a Sandra Lucia Eugenio Zarate, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.192.345 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional No. 110.671 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

Cuarto: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00126 00
Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria (Exoneración)
Demandante:	Jorge Alberto Melo Guerrero
Demandado:	Maria Claudia Melo Acosta, Jorge Luis Melo Acosta, Kely Joana melo Acosta.
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega documento, acreditando la notificación a los demandados.

Al respecto, advierte el Despacho que, el memorial acompañado, conforme lo señalado en su encabezado y en el contenido del mensaje, alude a la notificación personal del art 291 del CGP, no corresponde a un aviso, no guarda concordancia con lo previsto en el artículo 292 del CGP, por ello, se rechazará la notificación por aviso aportada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación por aviso, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ampliación de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00129 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Mónica Viviana Bohórquez Aguilera
Demandado:	Edgar Fernando Noguera Hernández
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita ampliar el límite de la medida cautelar decretada. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P, el Despacho dispone, ampliar la medida de embargo de los salarios decretada en auto adiado 1 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

Primero: Ampliar el límite de la medida de embargo de los salarios, decretada mediante providencia proferida el 1 de octubre de 2020. Ofíciase.

La medida de embargo se amplía a la suma de doce millones de pesos m c/te (\$12.000.000).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

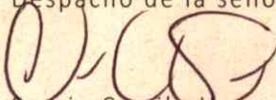
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 30/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. solicitud de seguir adelante la ejecución.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00038 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortes - Lady Angelica Bernal Esteban
Fecha providencia:	veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 17 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita continuar la ejecución.

Al respecto, advierte el Despacho que, dentro del termino del traslado, el curador adlitem de los ejecutados, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de la Tesorería del Municipio de Puerto Gaitan (Meta) a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0549 del dos (2) de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

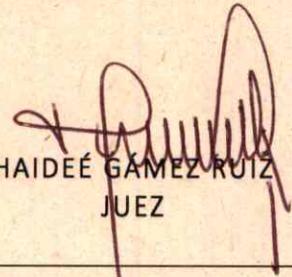
Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el tres (3) de marzo de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 196.000 M/L.

Cuarto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 549 remitidas por la Tesorería del Municipio de Puerto Gaitan (Meta), a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00038 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio diligenciado.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00099 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Damasco Seguridad Ltda
Demandado:	Sangel Aritza Construcciones S.A.S
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, devolución del Despacho comisorio No. 001-2022 diligenciado por la Inspección de Policía Y Transito Municipal de Restrepo (Meta), Por ello, se incorporará a los autos y en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, despacho comisorio No. 001-2022 diligenciado, por la Inspección de Policía Y Transito Municipal de Restrepo (Meta), a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 30/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00137 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Gildardo Franco Calderón
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Fondo Nacional del Ahorro a través de apoderado judicial en contra de Gildardo Franco Calderón, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Gildardo Franco Calderón, por las siguientes sumas de dinero fundamento en el pagaré a largo plazo No. 79626714 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 594 de fecha Junio 18 de 2018 de la Notaria 4 del círculo de Villavicencio, así:

1. Por OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$892,831.19) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$124,314.70) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.
 - 1.2. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$125,376.98) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.
 - 1.3. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$126,448.34) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.



- 1.4 Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$127,528.85) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021.
- 1.5. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$128,618.59) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.
- 1.6. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$129,717.64) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.
- 1.7. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$130,826.09) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.
2. Por CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$44,804,110.96), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda el día 8 de abril de 2022. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda el día 8 de abril de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.75% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2,450,330.66) y que se discriminan de la siguiente manera.
 - 4.1. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$130,057.23), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2021 al 15 de Septiembre de 2021.
 - 4.2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$389,421.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2021 al 15 de Octubre de 2021.
 - 4.3. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$388,349.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2021 al 15 de Noviembre de 2021.
 - 4.4. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$387,269.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2021 al 15 de Diciembre de 2021.
 - 4.5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$386,179.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.
 - 4.6 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$385,080.68), por concepto de intereses



corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

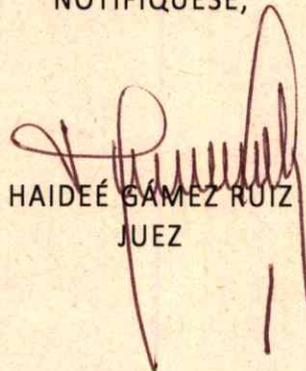
- 4.7. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$383,972.23), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.
- 5 Por las agencias y costas del presente proceso.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 315.046 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ SÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de entrega inmediata del vehículo.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00242 00
Proceso	Ejecución Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Sara Pineda Pérez
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado treinta y uno (31) de marzo de 2022, obra solicitud de entrega inmediata, ya que el vehículo fue capturado, con lo cual el objeto de la solicitud se encuentra consumado. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Finanzauto S.A., en contra de Sara Pineda Pérez.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Ofíciase.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Oficiar al parqueadero JURISCAR S.A., para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas JJM489 y sea puesto a disposición del demandante.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00242 00



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reprogramar fecha diligencia de secuestro.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 002-2022
Demandante:	Rosalba Becerra Amaro
Demandado:	Herederos de Omar Ovidio Novoa Alfonso
Radicación:	2018 00051 00
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, verificada la agenda del despacho, con antelación se programo otra audiencia, en la fecha prevista para auxiliar la comisión, por lo cual es necesario reprogramar la diligencia de secuestro prevista para el 21 de julio del año que avanza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 26 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de: (i) dieciséis (16) semovientes entre vacas y novillos de raza parada con marca MY-89 que se localizan en la finca PA GUACAMAY, KM 6 Escuela vega la grande, ubicada en la vereda vega grande, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	500013103001-2016-00281-00
Proceso	Despacho Comisorio No. 018-2022
Demandante:	Carlos Andrés Gutiérrez Herrera
Demandado:	Orman José Espinosa Uribe - Sandra patricia Espinosa Salguero
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 043 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 500013103001-2016-00281-00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 500013103001-2016-00281-00.

Segundo: Señalar el día 25 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo diligencia de entrega de: (i) inmueble rural denominado "lote el diamante", ubicado en la vereda choopal, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-113038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Tercero: Por secretaría líbrense oficios a Estación de Policía de Restrepo (Meta), Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Municipal de Restrepo, Comisaria de Familia de Restrepo, a fin de solicitar acompañamiento para la práctica de la referida diligencia. De todo lo anterior, por parte del interesado acredítese su diligenciamiento.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 30/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 018-2022
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001-31-03-036-2020-00351-00
Proceso	Despacho Comisorio No. 0033-2022
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado:	Edwin Jovan Ríos Robayo – Omar Francisco Camachó Leguizamón Héctor Rodríguez Mosquera – Bernabé Piñeros Martínez
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 0033 proveniente del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001-31-03-036-2020-00351-00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 11001-31-03-036-2020-00351-00.

Segundo: Señalar el día 30 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 2:PM para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada de: (i) franja de terreno de 51,04 m2, cuyos linderos especiales están descritos en el cuerpo de la demanda, que hace parte del inmueble de mayor extensión inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-115709 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, para la ejecución del proyecto "corredor vial Villavicencio-Yopal PR7+000 Ruta 6510 Cumaral".

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 019-2022
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 3103 005 2018 00105 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 020-2022
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Elvia Blanco Pérez
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 027 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso No. 50001 3103 005 2018 00105 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001 3103 005 2018 00105 00.

Segundo: Señalar el día 31 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30:AM para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) inmueble rural denominado "LOTE", ubicado en la vereda Choopal, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-61599 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio, que le corresponde al demandado ELVIA BLANCO PÉREZ.

Tercero: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com.

Fijarle como honorarios provisionales la suma de \$ 450.000, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 020-2022
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 60 00 564 2019 02061 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 021-2022
Sentenciado:	Santiago Beltrán Rico
Delito:	Trafico, Fabricación o porte de estupefaciente agravado
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 0933 proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en Villavicencio-Meta dentro del proceso 50001 60 00 564 2019 02061 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso 50001 60 00 564 2019 02061 00.

Segundo: Por secretaria procédase a notificar personalmente a VÍCTOR OSWALDO BARAHONA BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.654.111, del auto 0690 proferido el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en Villavicencio-Meta.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Martin Arciniegas Chacón
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Julio Martin Arciniegas Chacón en contra de Frigorífico de Restrepo S.A., cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Julio Martin Arciniegas Chacón en contra de Frigorífico de Restrepo S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.132.000, correspondiente al capital insoluto representado en el título valor, factura de venta número FE-4, de fecha 25 de febrero de 2021, por servicio de revisoría fiscal del mes de febrero de 2021.
2. Por la suma de \$2.132.000, correspondiente al capital insoluto representado en el título valor, factura de venta número FE-8, de fecha 29 de marzo de 2021, por servicio de revisoría fiscal del mes de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas en los numerales 1 y 2, desde las siguientes fechas, respectivamente.
 - 3.1 Para la factura de venta número FE-8 a partir del 26 de febrero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 3.2 Para la factura de venta número FE-8 a partir del 14 de abril de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

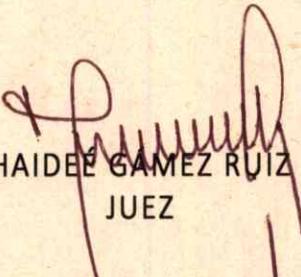


Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carlos Andrés Ortega Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.712.236 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 274.524 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00116 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Carmenza Carrillo Garzon
Demandado:	German Ortiz Contreras
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Carmenza Carrillo Garzon en contra de German Ortiz Contreras, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Carmenza Carrillo Garzon en contra de German Ortiz Contreras por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto del capital de la letra de cambio suscrita el 17 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

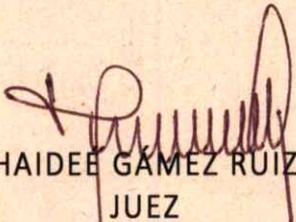
Tercero:

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a Néstor Julián Conde Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.232.150 de Bogotá D.C., estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00127 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado:	José Joaquín Parrado Aguilera
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual, al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por Credivalores-Crediservicios S.A., en contra de José Joaquín Parrado Aguilera.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00143 00
Proceso:	Posesorio
Demandante:	Sky MD Investments S.A.S.
Demandado:	David Bejarano - Cristina Bejarano - Mary Bejarano - Araceli Bejarano y personas indeterminadas
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 24 de junio de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva formulada por BBVA Colombia S.A., contra Orlando Rodriguez Chilatra, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00155 00
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Jorge Iván Avendaño Leiva
Demandado:	Juliee Paola Murillo Rodríguez
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Jorge Iván Avendaño Leiva, a través de apoderado judicial contra Juliee Paola Murillo Rodríguez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. No se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Jorge Iván Avendaño Leiva, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 30/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00156 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Orlando Rodriguez Chilatra
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 24 de junio de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva formulada por BBVA Colombia S.A., contra Orlando Rodriguez Chilatra, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución al demandado.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 30/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00158 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Maribel Muñoz Gomez
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial contra Maribel Muñoz Gomez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Los numerales segunda y cuarta, del acápite de pretensiones no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 30/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00159 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado:	José J Parrado A
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores-Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial contra Juliee Paola Murillo Rodríguez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La pretensión segunda, no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Credivalores-Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 30/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00160 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado:	Luz Elena Hurtado Toscano
Fecha providencia:	Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., a través de apoderado judicial contra Luz Elena Hurtado Toscano, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 30/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario